



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos De Jesus Godoy Pelaez	Yemis Esperanza Ferrer Tejedor	18/02/2022	Auto Rechaza - Rechazo Por No Subsancion.
08001418901420200046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Carioca Shoes S.A.S.	18/02/2022	Auto Concede - Terminación Por Pago Total.
08001418901420220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jawin Manuel Mercado Hernandez	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Daniel Leonardo Vargas Cardenas	20/02/2022	Auto Decide - Corregir Mandamiento
08001418901420210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Martha Liliana Romero Álvarez	18/02/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A, Sin Otro Demandado.	18/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Joel Martínez Sarmiento	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Juana Isabel Martínez Paez	20/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultiservicios Villanueva Ltda	Jackeline Alvarez	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Guillermo Manuel De La Cruz Acuña, Gabriel Antonio Carrasquilla	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Lidiana Martinez Vallejo	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Milena Raquel Zarache Pacheco, Andres Felipe Romero Rodriguez	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Trinidad Avila Alvarez, Diego Alonso Durango Moreno	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Victor Cabrera Reyes, Yeimi Katherine Torres Varela	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Araminta Clavijo	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William Javier De La Hoz Romero, Wilfran Batista Oliveros, Esteban De Jesus Hoyos Bovea	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Yamile Del Socorro Fonseca Bolivar	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Jose Luis Rangel Marchena	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dagoberto Meriño De Oro	Alfonso Maestree Guerrero	18/02/2022	Auto Concede
08001418901420220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Etilvia Rosa Gonzales Meza	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Pedregal	Cecilia Esther Amador Pedraza	18/02/2022	Auto Niega - Suspension

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Angelica Pacheco Rugeles	Alfredo Enrique Vengoechea Garcia	20/02/2022	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior.
08001418901420220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Freddy Alonso Garcia Gelvez	Dairo Montes Palacio	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clemente Cuesta Chaverra	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Isma Sas	Kobe Sushi Burguer Rce	18/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Mildrey Ortega Escobar	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacks Y Tools De Colombia Sas	Distrinsumos Equipos Automar S.A.S.	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Repone, Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Velasquez Aldana	Leydi Iregui Macias	18/02/2022	Auto Decreta - Extemporaneidad De La Defensa
08001418901420220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Alvaro Enrique Amador Andrade	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Adolfo Enrique Bulding Soto	18/02/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Luis Eduardo Escobar Mendez	18/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Santiago Joaquin Perez Arroyo	Eduardo Alberto Ospino De Avila	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Omar Jose Olivares Rodriguez	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Manuel Guardo Meza	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres Correa Y Cia S En C	Aexpress S.A.	18/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Alvarado Valdez	Karol Manotas Peña	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220003600	Monitorios	Surticarne La Cabaña Sas	Hipercarnes Sas	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418900320160325300	Verbales De Menor Cuantía	Maria Ines Diaz Palacios	Francisco Javier Cogollo Martinez	18/02/2022	Auto Decide - Aclaracion De Auto De Fecha De Audiencia
08001400302320180112600	Verbales De Menor Cuantía	Ofir Esther Otero Gutierrez	Diyana Dominguez De La Hoz	18/02/2022	Auto Niega
08001418901420190072000	Verbales De Minima Cuantía	Federico Gomez Lara	Luis Fernando Bermudez Rivera	18/02/2022	Auto Decide - Archiva Proceso
08001418901420220003800	Verbales De Minima Cuantía	Maria Ferananda Solano Jaime	Issa Saieh Cia Ltda	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220003900	Verbales De Minima Cuantia	Zuley Del Carmen Torrenegra Vizcaino	Fondo De Empleados Del Grupo Empresarial Colpatria - Coltitulos	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5026dbd7-1cc4-4545-9c9e-b5c2b11910b7



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Restitución Inmueble arrendado): 080014189014-2022-00038-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

**Demandados: MARIA FERNANDA SOLANO JAIMES Y PAOLA ANDREA
JAIMES ARGUELLO.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º. Inciso 4º del Decreto citado, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita medidas cautelares dentro del libelo genitor, sin especificarlas, asimismo dentro de los documentos digitalizados como anexos de la demanda, no se observa ninguna medida cautelar, por lo que deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal. Responsabilidad Civil extra contractual: 080014189014-2022-00039-00

Demandante: ZULEY DEL CARMEN TORRENEGRA VIZCAÍNO.

**Demandados: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL
COLPATRIA-COLTITULOS-.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 206 ibídem, Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”

A su vez, el art. 6º. Inciso 4º del Decreto citado, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El Decreto 806 de 2020, artículo 8º Inciso 2, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte demandada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,
- 3.- La parte actora deberá aportar prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, toda vez, que la aportada difiere de la persona jurídica que pretende demandar,
- 4.- La parte actora deberá prestar juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C.G.P.,
- 5.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el art. 8º de Dec. 806 de 2020;
- 6.- La parte demandada deberá precisar de manera clara y expresa el lugar dónde sucedieron los hechos objeto de ilustración que motivan la reclamación de responsabilidad;



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

7.- La parte demandada deberá especificar los hechos que fundamentan la pretensión quinta, relacionada con la actualización de la información en centrales de riesgo.;

8.- La parte demandada deberá precisar y aclarar la pretensión primera en el entendido si lo que persigue es la declaración de responsabilidad directa de la entidad convocada, o una responsabilidad indirecta (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 6 de 2011, exp. C-05001-31-03-009-2002-00445-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Los anteriores motivos constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,
- 1.3.- Aportar prueba de la existencia y representación legal de la parte pasiva,
- 1.4.- Prestar juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
- 1.5.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 1.6.- La parte demandada deberá precisar de manera clara y expresa el lugar dónde sucedieron los hechos objeto de ilustración que motivan la reclamación de responsabilidad.
- 1.7.- La parte demandada deberá especificar los hechos que fundamentan la pretensión quinta, relacionada con la actualización de la información en centrales de riesgo.
- 1.8.- La parte demandada deberá precisar y aclarar la pretensión primera en el entendido si lo que persigue es la declaración de responsabilidad directa de la entidad convocada, o una responsabilidad indirecta (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 6 de 2011, exp. C-05001-31-03-009-2002-00445-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00042-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**Demandados: OMAR JOSE OLIVARES RODRIGUEZ Y YASMIN ESTHER
MONTES BLANCO**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El Decreto 806 de 2020, artículo 8º Inciso 2, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el art. 8º de Dec. 806 de 2020, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

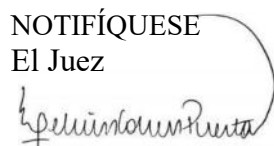
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00046-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAÍSO CARIBE.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 430 ibídem, relacionado con el Mandamiento ejecutivo, disciplina: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (se destaca)** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, Ley 675 de 2001, artículo 48, observa el despacho que la parte activa aporta como título de recaudo ejecutivo de su pretensión, un documento ilegible, sin fecha, sin nombres, en donde se aprecia “Tipo” Cuentas por cobrar, que en el sentir de esta agencia judicial, no constituye título ejecutivo idóneo, según las voces del art. 48 de la Ley 675 de 2001, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CARIBE con NIT.901.225.920-6 representado por la empresa FIDNUS SERVICIOS INTEGRALES SAS. Con NIT 900.396.178-6 cuyo representante legal es la señora NELMI MARINA BARRIOS SARMIENTO, mayor, de esta vecindad, con C.C. No. 32.789.385, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No. 860.034.313-7, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00048-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL “COOMULTIGEST”.**

**Demandado: JUANA ISABEL MARTINEZ PAEZ Y MERCEDES DEL SOCORRO
CAPDEVILLA BARRAZA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del Decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00050-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

**Demandado: ETILVIA ROSA GONZALEZ MEZA, GILMA ESTHER OLIVEROS
VILLEGAS Y ANA EMILIA FANDIÑO AYALA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 5° del Decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El artículo art. 8° inciso 1° Ibidem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar al despacho como obtuvo el correo de la pasiva, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°; motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418900320160325300

Decisión: Resuelve aclaración.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte demandante aclaración del auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia. Indica que existe una discrepancia entre las consideraciones y la resolutive de la decisión en cuanto a la fecha de la audiencia.

La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del despacho)

Al contrastar la petición comentada con el auto de fecha 11 de febrero pasado, se evidencia que, efectivamente, en sus consideraciones se fijó como fecha para la audiencia el día 03 de marzo, mientras en el ítem resolutive se determinó como tal el día 09 de marzo. Ante la discrepancia anotada, se procederá a la aclaración pretendida.

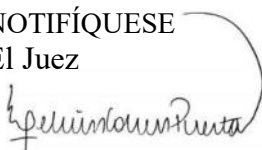
RESUELVE

PRIMERO. Aclarar la providencia calendada 11 de febrero pasado, en el sentido que para todos los efectos, la fecha para la realización de la audiencia corresponde al día 09 de marzo de 2022, a las 02:00 p.m.

En lo demás, la providencia se mantiene.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320180112600

Decisión: Poder.

La parte demandante aportó memorial por medio del cual confiere poder. Al revisar el memorial y consultar al apoderado en el SIRNA se obtiene la siguiente información:

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Cédula:
Nombres:	Apellidos:
Buscar	

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8706832	225725	VIGENTE	-	-

El inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Nótese que el resultado de la consulta del apoderado en el SIRNA no muestra el registro del correo electrónico informado en el memorial de poder, razón por la cual se abstendrá el despacho de reconocerlo dentro del presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de apoderado especial de acuerdo a la solicitud de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Monitorio: 080014189014-2020-00441-00

Decisión: Atenerse a lo resuelto en auto anterior.

Dentro del proceso de la referencia, este despacho, mediante auto calendado 28 de enero del año en curso, se resolvió, entre otras, negar la solicitud de emitir sentencia y requerir a la demandante para que adelantara las diligencias de notificación conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En las consideraciones del auto anterior se expuso, de manera suficiente, que la notificación personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma cuya constitucionalidad se examinó en la sentencia C-420 de 2020, solo se entiende surtida cuando se acredite que el notificado recibió efectivamente la comunicación, no basta, entonces, con la acreditación del envío.

Luego de la decisión comentada, el día 11 de febrero pasado, la parte accionante aportó, nuevamente, constancia de notificación personal, declarando en el memorial respectivo que “...*la notificación se surtió a su correo personal... que conozco desde siempre por nexos comerciales y de amistad.*”; como prueba de la notificación aportó la siguiente captura de pantalla:



Visto lo aportado por la parte demandante, resulta evidente que a la fecha persiste la falencia advertida en el auto que antecede para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho se atendrá a lo resuelto en el auto anterior, con relación a la insuficiencia de las diligencias de notificación personal allegadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto calendado 28 de enero del año en curso, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 08001418901420200046000

Decisión: Terminación por pago total.

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante.

En el escrito se informa que la demandada ha realizado el pago de la obligación extrajudicialmente, por lo que deprecia la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En efecto, encuentra esta agencia judicial colmados los presupuestos para la terminación del cobro de cara a lo establecido en el artículo 461 del CGP, sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, puesto que obra en el plenario oficio mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial comunica el embargo del remanente, circunstancia que impide levantar las cautelas. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado por las partes y lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, se ordena dejar las cautelas a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla al interior del proceso radicado bajo No. 08001405300320210013300, tal y como fue comunicado mediante oficio No. 2021-00133. Por Secretaría librese el oficio correspondiente con las actividades y salvedades previstas en el artículo 466 CGP.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210011100

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, 621, 774 del C. co y 617 del Estatuto Tributario, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto la Factura de venta N° 3941 no cumple con el requisito exigido en el inciso 2° del art. 74 del Código de Comercio, norma que se cita a continuación:

“Artículo 774: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Evidencia este despacho judicial que, no existe recibido en la factura que indique su recepción, así como, tampoco obra en el expediente constancia de envío electrónico o físico de la misma a la empresa demandada; razón por la cual, se concluye que la factura aportada no constituye título valor que posibilite su ejecución procesal, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" en contra de ANGELICA DEL SOCORRO POLO ALVARADO y GRICELDA ROSA MURIEL MONTENEGRO.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución inmueble arrendado): 08001418901420210018900.

Decisión: Declara contestación extemporánea.

CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada 02 de julio de 2021 el despacho dispuso la admisión de la demanda, a la vez que ordenó la notificación de los demandados y concedió a éstos traslado por diez (10) días.

En cuanto a la notificación, se tiene que la parte demandante aportó constancia de la remisión de la citación para la notificación personal, la cual se realizó, de acuerdo a la certificación emitida por la empresa postal, el día 16 de julio de 2021. En efecto, los demandados elevaron solicitud al despacho vía correo electrónico, en la cual solicitaban la notificación de la actuación en debida forma, lo cual se hizo desde el correo electrónico de esta sede judicial el día 19 de agosto de 2021.

A pesar de lo anterior, la parte demandante aportó constancia de la notificación por aviso, en la cual la empresa de mensajería certificó su entrega para el día 25 de agosto de este año.

Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2021, los demandados presentaron escrito por el cual daban contestación a la demanda.

De lo anterior es posible inferir que la contestación resulta extemporánea

las citaciones para la diligencia de notificación personal, en el caso particular, lograron su cometido, pues los demandados se dirigieron al despacho, electrónicamente, para conocer de la acción entablada en su contra, satisfaciéndose así lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del CGP, es decir, comparecieron los demandados al despacho para su notificación, tuvieron conocimiento del proceso. Ahora, como quiera que la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma solo acaeció hasta el día 19 de agosto pasado, la notificación personal se cumplió el día 23 de agosto, mientras que el término de traslado se surtió entre los días 24 de agosto al 06 de septiembre de este año. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De este modo, queda revelada lo intempestiva que resultó la contestación de la demanda, la cual, dicho sea de paso, padecía de ciertas falencias, entre las cuales se destaca la ausencia del poder conferido por los demandados a quien manifestó actuar en su nombre y representación y los fundamentos fácticos en que se edificaban las excepciones propuestas. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, la parte demandante ha solicitado el decreto y práctica de medida cautelar, punto sobre el cual ya se había realizado un primer pronunciamiento al momento de la admisión de la acción en el siguiente sentido:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

“QUINTO: Previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que aclare el objeto y fundamento legal de lo deprecado, pues, en el numeral primero de la petición cautelar se pide la restitución del inmueble, lo que es objeto de la eventual sentencia favorable que llegue a emitirse; y en el numeral segundo solicita de modo general “embargo y secuestro de los bienes que poseen los demandados”, situación que no corresponde con las medidas cautelares autorizadas en la legislación procesal.”

Al respecto se tiene que el demandante adosó al expediente la póliza requerida, pero guardó silencio en cuanto a la precisión requerida sobre los bienes objeto de las eventuales medidas provisorias, lo que se traduce en la negación del pedimento elevado.

Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto con relación a la no contestación de la demanda, considera el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para la emisión de sentencia anticipada en los términos exigidos por la legislación procesal, por lo que luego de ejecutoriada la presente decisión se dispondrá su inmediata remisión al despacho para proveer en tal sentido. Por todo lo considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el decreto de medidas cautelares conforme a las consideraciones señaladas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210022600

Decisión: Acepta Desistimiento Pretensiones.

Revisado el expediente se observa la presentación de memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que “*DESISTO del proceso*”, en consecuencia, solicita dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de dineros a favor de la parte demandada.

Sobre el particular se tiene que el artículo 314 del CGP, al regular el desistimiento de las pretensiones dispone lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Por su parte el artículo 315 del mismo estatuto enlista quiénes no pueden desistir, y en su numeral 2° se refiere a “*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*”. Descendiendo a la situación particular, se advierte que se cumplen los presupuestos normativos exigidos, más allá de las motivaciones de la solicitud, pues el proceso no ha terminado y quien desiste es el propio acreedor. Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordénese la entrega de dineros a favor del demandado, señor ALFONSO MAESTRE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210027000

Decisión: Corrección Mandamiento de pago.

Solicita la parte demandante la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en él se indicó que el pagaré base de recaudo es el No. 002-0039-00277256, siendo lo correcto el No. 002-0039-002772256.

Al revisar el título valor adosado a la demanda se constata lo expuesto por el actor, siendo procedente la petición de conformidad al artículo 286 del CGP. Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COOMULTRASAN, persona jurídica con domicilio principal en Bucaramanga, NIT 804.009.752-8, representado acorde con los anexos, contra el señor DANIEL LEONARDO VARGAS CÁRDENAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.140.855.351, merced al **Pagaré 002-0039-002772256** con fecha de creación mayo 03 de 2017 y vencimiento el 17 de octubre de 2020, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma diecisiete millones cuarenta y nueve mil veintidós pesos (\$ 7.049.022) moneda legal.

B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200052500

Decisión: Niega Suspensión Proceso.

Revisado el expediente se observa la presentación de memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso a partir del día 21 de octubre del año en curso. Al respecto se tiene que el numeral 2° del artículo 161 del CGP prevé la suspensión del *proceso*:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el caso particular la petición viene suscrita solo por el apoderado demandante y, adicionalmente, no se precisa la fecha hasta la cual va la suspensión. Esto resulta suficiente para denegar la petición, sin perjuicio que posteriormente se ajuste a las prescripciones de la norma en cita. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo: 08001418901420210053900
Decisión: Rechazo demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo. Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se subsanaron las falencias advertidas en los numerales 1.1. y 1.4 del ítem resolutivo del auto que inadmitió la presente demanda. Ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210085300

Decisión: Retiro demanda.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso particular se denegó el mandamiento de pago, no habiendo impedimento alguno para acceder al pedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución Inmueble): 08001418901420210086500

Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia. El artículo 82 del CGP enlista los requisitos formales para toda demanda, entre los cuales se destacan para el caso particular los siguientes:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° señala lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

De una revisión de la demanda se echa de menos la información relativa al domicilio y número de identificación de la parte demandada, limitándose la identificación a lo siguiente:

poder a mí conferido, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** contra **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE** persona mayor de edad.

Con relación a las pretensiones, en la demanda se establecieron las siguientes:

PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN** y en contra de **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en la escritura pública No. 957 otorgada por la señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN** el día once (11) de agosto del 2020.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día once (11) de agosto del 2020 hasta el día once (11) de agosto del 2021 a la tasa mensual efectiva del tres por ciento (3%).
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el (11) de agosto del 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del tres por ciento (3%).

Al revisar el documento aportado como base de recaudo, escritura pública, se advierte que en él se consignó lo siguiente en cuanto al porcentaje de los intereses que se causarían en virtud del contrato de mutuo celebrado:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.996. **TERCERO:** Que por este instrumento, la exponente quien en adelante se llamará simplemente LA DEUDORA, declara que tiene recibidos de la señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN**, quien en adelante se llamará simplemente EL ACREEDOR, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, recibidos en calidad de mutuo o préstamo. — **CUARTO:** Que LA DEUDORA se obliga a pagar al ACREEDOR o a su orden en esta ciudad de Barranquilla, la expresada suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** al vencimiento del término de doce (12) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de esta escritura, con intereses a la tasa máxima que la ley permita, pagaderos dichos intereses por mensualidades vencidas dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad y en caso de mora, tanto en el pago del capital, como de los intereses, estos se liquidarán también a la tasa máxima que la ley permita.

Claramente en el documento público citado se fijaron intereses, pero a la tasa máxima permitida por la ley. Mientras que en las pretensiones se solicita orden de apremio por una tasa distinta a la pactada, 3%.

Finalmente, en el acápite de notificaciones se consignó la siguiente información:

NOTIFICACIONES

La señora **KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN**, Recibirá notificaciones personales en la carrera 31 No. 43- 49 de la ciudad de Barranquilla.

La señora **CRISTINA ISABEL LOPEZ VALLE**, Recibirá notificaciones personales en la carrera 16 No. 2F – 15 MZ 1 LOTE 16 del municipio de Galapa – Atlántico.

El apoderado Recibirá notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 44 No. 37 – 21 oficina 1008 de la ciudad de Barranquilla.

Resulta evidente que no se aportó la dirección electrónica para notificaciones, de al menos, el apoderado demandante, exigencia que viene ordenada por el citado decreto 806 de 2020 y que arriba se transcribió.

Así las cosas, este despacho considera que la presente demanda no reúne los requisitos señalados, siendo menester su inadmisión. En atención a lo anterior este Juzgado:

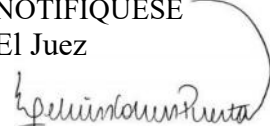
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar el domicilio y número de identificación de la parte demandada.
- 1.2. Aclarar las pretensiones con relación al porcentaje de los intereses exigidos, por cuanto distan los consignados en la demanda con los pactados por las partes.
- 1.3. Informar la dirección para notificaciones electrónicas, por lo menos, del apoderado demandante. Si no conoce la dirección electrónica de las partes, así deberá informarlo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210087500

Decisión: Retiro demanda.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso particular se inadmitió la demanda, no habiendo impedimento alguno para acceder al pedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 080014189014-2022-00036-00

Demandante: SURTICARNES LA CABAÑA SAS.

Demandados: HIPERCARNES SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 421 del C.G.P. relacionado con el trámite del proceso monitorio, establece: “Si la demanda cumple los requisitos, **el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas (se destaca)** que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.”

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Una vez revisada la presente demanda monitoria y sus anexos presentada por SURTICARNES LA CABAÑA SAS, con NIT 900.648.395 representada acorde con los anexos, por medio de apoderado judicial contra HIPERCARNES SAS, con NIT 900.438.294 representada acorde con los anexos, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 419, 420, 421 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, advierte el despacho que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el art. 419 del C.G.P., condiciona la procedencia del requerimiento de pago a que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, se hace necesario que la parte activa aclare y determine las pretensiones de su libelo en tal sentido.
2. Allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. En este aspecto, es claro que la parte convocante solicita medidas cautelares, lo que en principio exoneraría de la carga de acreditar el requisito de procedibilidad, sin embargo, el estudio de las medidas cautelares solicitadas, permite advertir que no acompañan con el parágrafo del artículo 421 CGP (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación nº 11001-02-03-000-2019- 04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta).
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Indicar dirección electrónica para efecto de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Precisar el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 420 CGP.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, conforme a los seis (6) numerales previstos en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario